

INFORME: Señor Juez se incorpora solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito porque argumenta que la codemandada no constituyó apoderado. Asimismo, se pide aclaración del auto de febrero de 2020 (PDF consecutivos 05 y 06). Por otra parte, se incorpora al expediente devolución del telegrama enviado al señor Pedro Pablo Restrepo Marín a través de la empresa de mensajería 472 (PDF Consecutivo 07). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Abreviado
Demandantes:	Gloria Nohelia Flórez de Restrepo y otro
Demandada:	Martha Isabel Peláez Vargas
Radicado:	050013103013-2011-00433-00
Asunto:	No accede a solicitudes

De acuerdo con el anterior informe y una vez revisado el expediente, se evidencia que las solicitudes presentadas por el apoderado de la aquí demandada Martha Isabel Peláez Vargas en reconvención (Pertenencia), son totalmente improcedentes, por cuanto a la señora Gloria Nohelia Flórez de Restrepo mediante auto del dieciocho de julio de 2016 se le designó apoderado en virtud del amparo de pobreza que le fue concedido, el cual se encuentra debidamente notificado, tal y como se evidencia en los folios 89 y 90 del expediente físico 05001 40 03 010 2011 00221 00.

Por otra parte, aunque es claro para esta Judicatura que no hay lugar a la aclaración de una providencia que se encuentra ejecutoriada, no obstante, se le pone de presente al memorialista que pese al radicado indicado en dicha providencia, y citado en el párrafo anterior el cual correspondía a la demanda abreviada reivindicatoria inicialmente presentada, pero que en la actualidad y en virtud de la demanda de reconvención, que originó la competencia del Juzgado del Circuito, se tramita bajo el radicado 05001 31 013 2011 00433 00, que es el que corresponde a este último Despacho.

Finalmente, se tiene que a la fecha no se ha podido notificar al señor Pedro Pablo Restrepo Marín del auto del 10 de junio de 2022 en el que se le requirió so pena de desistimiento tácito para que realizara una actuación a su cargo debido a la devolución del telegrama.

Ahora bien, debido a que la demanda de reconvención (pertenencia) fue interpuesta conjuntamente por el señor Restrepo Marín y la señora Gloria Nohelia Flórez de Restrepo, se dispone REQUERIR a la mencionada señora Flórez de Restrepo, para que de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso-, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estados, proceda a informar y procurar que el señor codemandante, Restrepo Marín, constituya apoderado que represente sus intereses en la demanda de reconvención, entiéndase pertenencia.

Se advierte a la parte codemandante Gloria Nohelia Flórez de Restrepo, que de no cumplir con lo anterior, en el término indicado, se declarará terminado el respectivo proceso de pertenencia por desistimiento tácito, con la consecuente condena en costas y el levantamiento de las medidas cautelares, si fuere el caso, lo cual impedirá que se presente nuevamente la demanda, antes de seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que lo decrete o del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, sin perjuicio de que se extinga el derecho, si el desistimiento tácito se decreta por segunda vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 059 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 05 de 10 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria